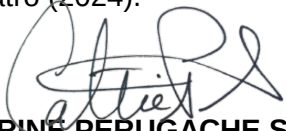


INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00051-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ GOMEZ

Auto No. 286

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

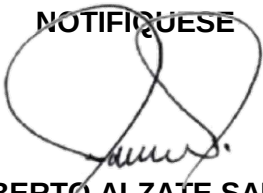
Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 09 de marzo de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, del demandado RICARDO GOMEZ GOMEZ.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

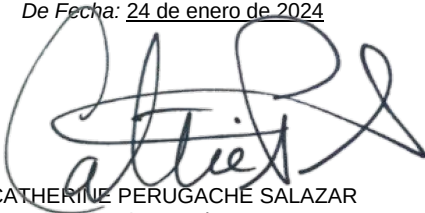
UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

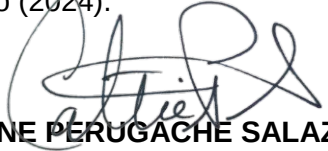
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 010

De Fecha: 24 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00830-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-
DEMANDADA: LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN

Auto No. 287

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 11 de julio de 2023, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el Centro de Conciliación - Fundación PAZ PACIFICO, nos notifique la suerte que corrió el acuerdo de pago.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación -Fundación PAZ PACIFICO, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la Fundación PAZ PACIFICO, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

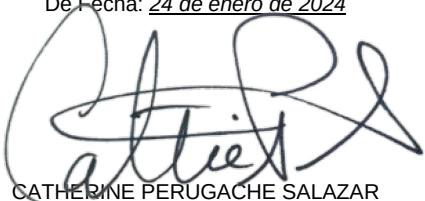
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

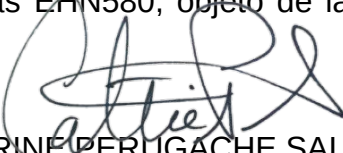
En Estado N° 010

De Fecha: 24 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre inventario presentado por la apoderada judicial de la entidad acreedora, como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas EHN580, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00022-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: MARYURI RODRIGUEZ CASTAÑO CC N° 1.143.957.364

Auto No. 269
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que apoderada judicial de la entidad acreedora aporta al expediente digital el inventario del vehículo de placas EHN580 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali, según documentos adjuntos al correo institucional el día 19 de diciembre de 2023, y de acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad acreedora, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 31 de enero de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

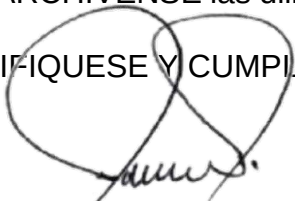
PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, del vehículo de placas EHW580, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, Carrocería Hatch Back, Color Blanco Galaxia, modelo 2018, motor No. Z2172548HOAX0235, Chasis No. 9GAMF48D8JB051146, Serie No. 9GAMF48D8JB051146 de propiedad de la ciudadana MARYURI RODRIGUEZ CASTAÑO.

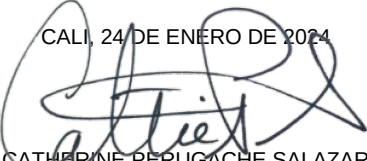
SEGUNDO. En consecuencia, líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali., email: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 15 de diciembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrese los oficios correspondientes.

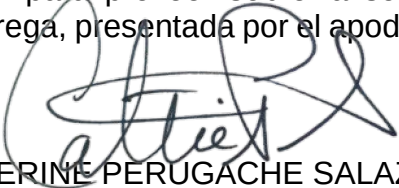
CUARTO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 010 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Enero de 2024.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00058-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT 900.766.553-3
GARANTE: DIANA BRIGIT CARDONA LARRAHONDO CC No 1130619886

Auto No. 270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS NIT 900.766.553-3**, relativa a la cancelación del trámite de aprehensión y entrega del bien, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra aprehendido bajo custodia del acreedor, debido a que el agente que realizo el procedimiento de aprehensión, les realizo entrega del presente vehículo.

Por tanto, el Juzgado,

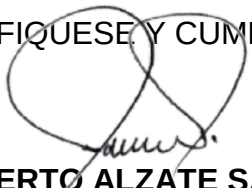
RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas GJQ740.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas ZGZ03F, motocicleta de servicio particular, marca y/o Referencia Kymco, Línea Agility Go, Color Azul Petróleo, modelo 2022, motor No. KN25SR2266892, Chasis No. 9GFKNGNE7NCK04893, de propiedad de la ciudadana DIANA BRIGIT CARDONA LARRAHONDO (Garante), al acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS NIT 900.766.553-3**. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

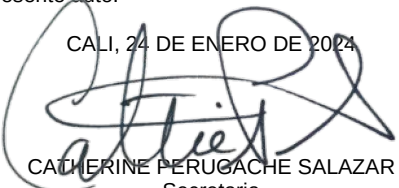
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00311-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ANDRES RODOLFO GOMEZ PEREZ CE. 271.776

AUTO N° 292
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando lo siguiente (...) “ Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta oficina procedió a su registro en consecuencia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno 2023-87840 Inscripción hecha en el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No 370-336263”. (...)

segun el caso, dentro de los terminos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.” Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta Oficina procedió a su registro y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno 2023-87840 inscripción hecha en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 370-336263

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Proyectó: JUAN CAMILO ORTIZ VALLEJO

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 – 05 - 2023

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
La gloria de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 11:54:46 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-87840 se calificaron las siguientes matriculas:
336263

Nro Matricula: 336263

CIRCULO DE REGISTRO: 370
MUNICIPIO: CALI
DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 90 15-89 LOTE CASA # 11 URB. SAN JOAQUIN I ETAPA. MZ. # 4

CALI
DEPARTAMENTO: VALLE

No CATASTRO: 7600101001796001300168
TIPO PREDIO: URBANO

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 14-11-2023 Radicacion: 2023-87840 Valor Acto:
Documento: OFICIO 895 DEL: 13-08-2023 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE C DE CALI
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO HIPOTECARIO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO NO. 549 DEL 18-05-2023 RAD- 2023-00311-00. (CANCELACION)
Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 22

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA 8,600,030,201
A: GOMEZ PEREZ ANDRES RODOLFO 271.776

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando lo siguiente (...) “ Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta oficina procedió a su registro en consecuencia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno 2023-87840 Inscripción hecha en el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No 370-336263”., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

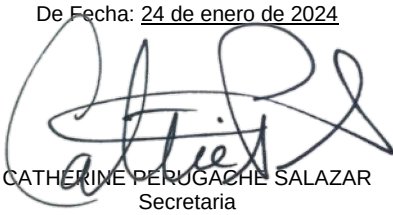


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

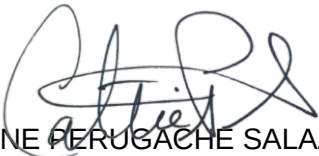
En Estado N°010

De Fecha: 24 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00692-00
DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6

AUTO N°289

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

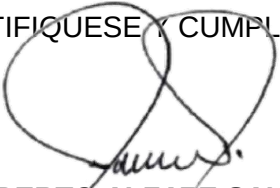
Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023,

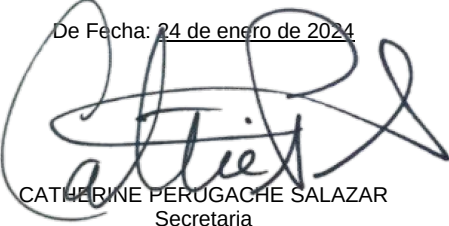
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6, a partir del día 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°010
De Fecha: 24 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00948-00
DEMANDANTE: DELIA MARINA COLLAZOS PLAZA CC No 31.296.357
DEMANDADO: NULFA MARINA VELASCO MENA CC No 31.873.943

AUTO No. 291

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a la demandada NULFA MARINA VELASCO MENA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado efectivo, remitido a la Carrera 85C No. 28 – 66 Casa 19 Unidad Palmeras del Caney 1, de la ciudad Cali.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

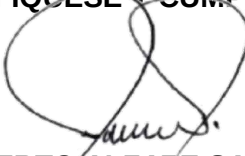
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada NULFA MARINA VELASCO MENA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

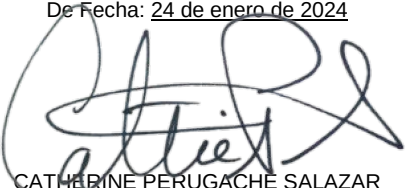
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°010

De Fecha: 24 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que al momento de emitir el auto que ordena notificación a la demandada, se incurrió en un error en el resuelve, numeral segundo. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00965-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC N° 25.586.862

Auto No. 288

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se constata que en efecto en la providencia Nro. 282 del 22 de enero de 2024, mediante la cual se ordena que se realicen las diligencias tendentes a lograr la notificación a la demandada, se incurrió en un error, en el numeral segundo, del resuelve, toda vez que equívocamente se ordena notificar al señor “JHONY MUÑOZ BARONA” como demandado, siendo lo correcto notificar a la señora DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, identificada con C.C. N° 25.586.862., por tanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

Se procederá a corregir dicho yerro y en consecuencia el Juzgado,

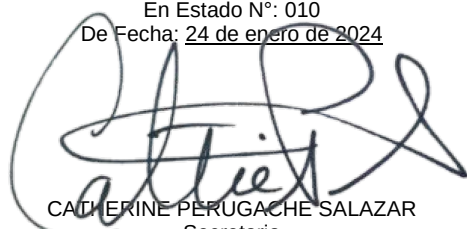
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que dentro del presente proceso se deben adelantar las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, identificada con C.C. N° 25.586.862.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 010
De Fecha: 24 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de 2024.


CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00975-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS sigla "COOTRAEMCALI" NIT 890.301.278-1
DEMANDADO: ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO CC N°
66.776.456 Y JOSE LUIS BRAND PORTILLA CC N° 1.113.646.783

AUTO No. 290

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de 2024.

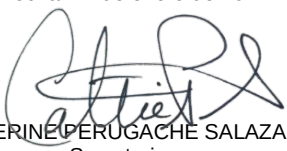
Revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia No. 283 del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se incurrió en un error, en el numeral segundo, del resuelve, toda vez que equívocamente se resolvió tenerse como nueva dirección para notificar a la parte demanda el correo electrónico: **luisar726@outlook.com**, y no se tuvo en cuenta que la nueva dirección electrónica correcta y autorizada para notificar al señor **JOSE LUIS BRAND PORTILLA** es la siguiente **luisar_726@hotmail.com**, por tanto al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir dicho yerro y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral segundo del auto No. 283 fechado el 22 de enero de 2024, indicando que se tendrá como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda, el correo electrónico **luisar_726@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>010</u> De Fecha: 24 de enero de 2024  CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-699585, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro, no se evidencia diligencias de notificación al demandado.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL AGUIRRE GIRALDO CC No 94.506.393
DEMANDADO: EFRAIN TORO VALENCIA CC No 16.663.471
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00984-00

AUTO No.293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-699585, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Como también observa esta instancia judicial, que hasta la fecha no se ha realizado diligencias de notificación al demandado **EFRAIN TORO VALENCIA**, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

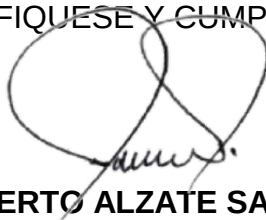
PRIMERO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°370-699585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del demandado **EFRAIN TORO VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°16.663.471, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. Según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias

tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

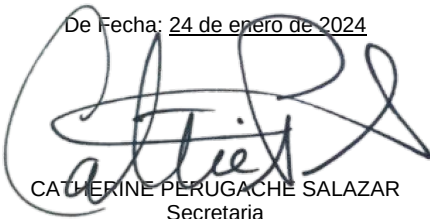


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°010

De Fecha: 24 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de enero de 2024.
A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, la comunicación de que trata el Art 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00999-00
DEMANDANTE: ATRIA TECHNOLOGY AND NETWORKS S.A.S. NIT 900207151-9
DEMANDADO: SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM S.A.S. NIT 800.178.459-3

AUTO No. 294

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la comunicación remitida con resultado positivo realizada al demandado SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM S.A.S. NIT 800.178.459-3, conforme lo señala el artículo 291 del CGP.

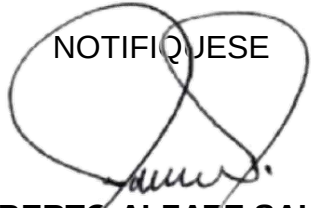
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

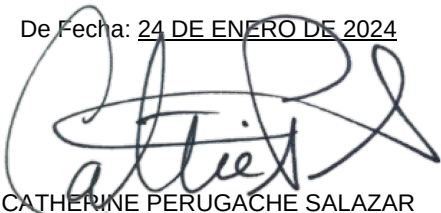
RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la comunicación remitida con resultado positivo realizada al demandado SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM S.A.S. NIT 800.178.459-3, conforme al Art 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar, la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
En Estado N°: 010
De Fecha: 24 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de diligencias de notificación realizadas a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01009-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE CC N° 94509327

AUTO N° 295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado **FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE** identificado con **CC N° 94509327**, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la parte pasiva desde el día 18 de enero de 2024.

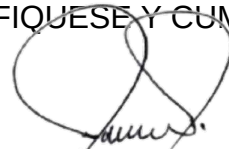
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado **FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE** identificado con **CC N° 94509327**, a partir del día 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

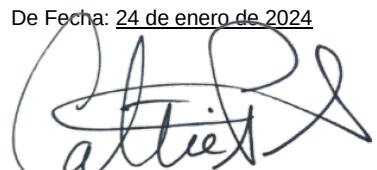
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

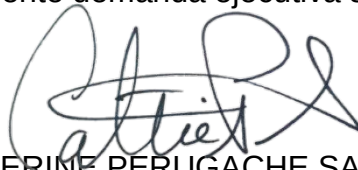
En Estado N° 010

De Fecha: 24 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01099-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RAMIREZ NAVAS CC N° 87.101.376

AUTO No. 259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderada de la parte demandante, abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7, entidad que actúa a través de apoderada, contra el señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ NAVAS CC N° 87.101.376, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$29.175.691) por concepto de saldo capital de las obligaciones 0595000008502401, 0595000008502402 y 0595000008502403.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542

del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

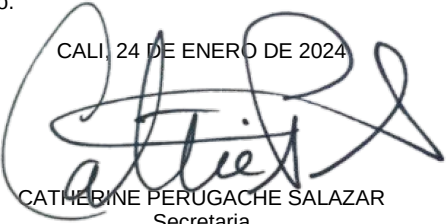


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto.

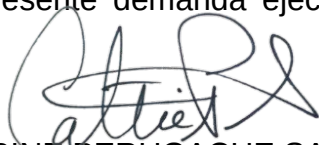
CALI, 24 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7

DEMANDADA: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH CC No 31.871.746 y

LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO CC No 16.725.002

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01113-00

AUTO No. 261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderada de la parte demandante, abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7, contra los señores FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH CC No 31.871.746 y LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO CC No 16.725.002, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$1.748.918) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.**
- 2) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$1.748.918) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023.**
- 3) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$1.748.918) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023.**
- 4) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$58.299) por concepto de capital correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de **01 de marzo de 2023 al 01 de marzo de 2023.**

- 5) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

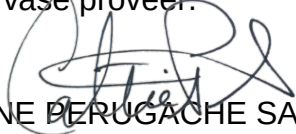
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de enero de 2024
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01117-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI VIS PH NIT 900.172.590-6
DEMANDADA: LUIS FERNANDO ULLOA GOMEZ CC No 16.735.898 y BIBIANA ECHANDIA GOMEZ CC No 67.010.246

AUTO No. 263
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada BETTY FONG MONSALVE, identificada con la C.C. 31.863.491 y T.P. No. 33.404 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANGETA B P.H NIT 901.288.865-9, contra los señores LUIS FERNANDO ULLOA GOMEZ CC No 16.735.898 y BIBIANA ECHANDIA GOMEZ CC No 67.010.246, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$236.100)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 que venció el 30 de noviembre de 2022.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$236.100)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 que venció el 31 de diciembre de 2022.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023 que venció el 31 de enero de 2023.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 que venció el 28 de febrero de 2023.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 que venció el 31 de marzo de 2023.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 que venció el 30 de abril de 2023.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 que venció el 31 de mayo de 2023.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023 que venció el 30 de junio de 2023.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023 que venció el 31 de julio de 2023.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 que venció el 31 de agosto de 2023.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 que venció el 30 de septiembre de 2023.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 que venció el 31 de octubre de 2023.

12.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$273.900)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023 que venció el 30 de noviembre de 2023.

13.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)** correspondientes a la cuota EXTRAS del mes de noviembre de 2023 que venció el 30 de noviembre de 2023.

15. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$49.436)** correspondientes a la POLIZA del mes de abril de 2023 que venció el 30 de abril de 2023.

16. Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

17. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada BETTY FONG MONSALVE, identificada con la C.C. 31.863.491 y T.P. No. 33.404 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado,

a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

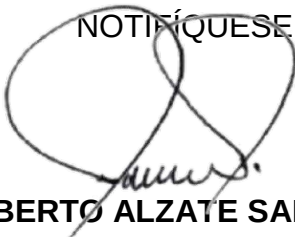


- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

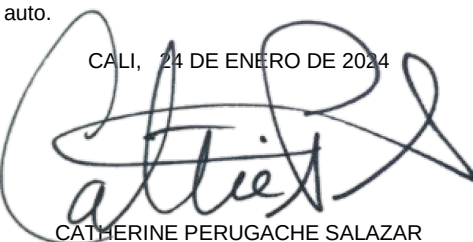


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto.

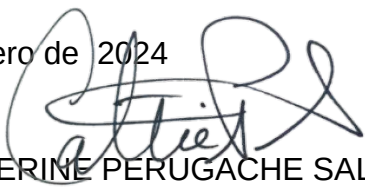
CALI, 24 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 11/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01118-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01118-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ"

Nit. No. 901634189-2

DEMANDADA: CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI C.C. No. 1.061.430.128

AUTO No. 265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

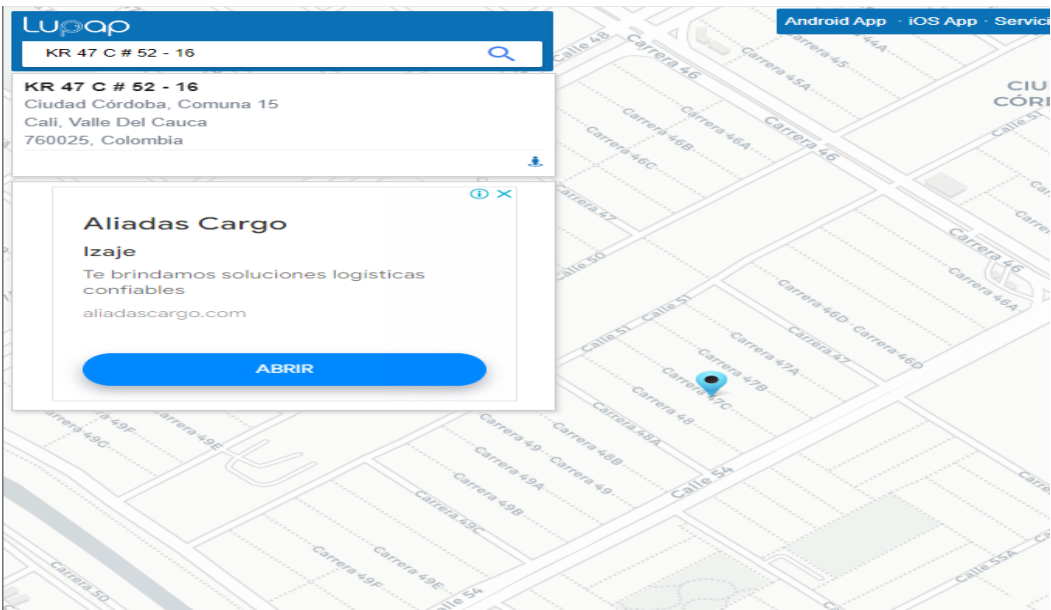
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ" Nit. No. 901634189-2 a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI C.C. No. 1.061.430.128, y la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No 31 del 12 de enero de 2024, en el cual se le indico a la parte en el numeral 2 que "No aporta dirección física del demandado. Artículo 82, num.10 del C.G.P., por lo anterior, apoderada interesada en escrito de subsanación allegado al correo institucional del despacho el día 17 de enero de 2024, indica como dirección física del demandado la Carrera 47C # 52-16 B/ Ciudad Córdoba, conforme a lo anterior, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y el acuerdo CSJVRCSJVR16-148 de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo del señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI C.C. No. 1.061.430.128 (Carrera 47C # 52-16 B/ Ciudad Córdoba) se encuentra ubicado en la Comuna quince (15) de esta ciudad de Cali, donde existen los

Juzgado primero, segundo, quinto y séptimo (1-2-5 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna quince (15) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a faint circular stamp.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

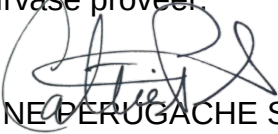
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto

CALI, 24 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de enero de 2024
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01136-00
DEMANDANTE: AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901222349-6
DEMANDADA: ADRIANA ISABEL MAZUERA BEDOYA CC N° 31.627.513

AUTO No. 266
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada Lizeth Patricia Medina Cañola, identificada con la C.C. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901222349-6, contra la señora ADRIANA ISABEL MAZUERA BEDOYA CC N° 31.627.513, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

13. Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

14. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la C.C. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

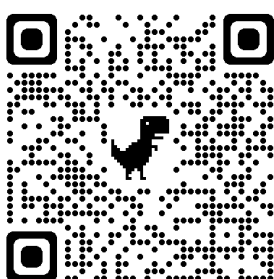
TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230113600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

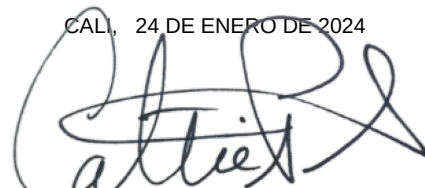


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto.

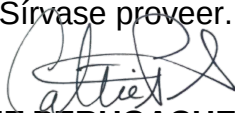
CALI, 24 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01141-00

ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO

CC N° 94.511.104

GARANTE: EDISON SAIN GOMEZ CC N° 94533676

AUTO No. 268

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** VCK798, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia HYUNDAI, Línea ATOS PRIME, Color AMARILLO, modelo 2007, motor No. G4HC6M878951, Chasis No. MALAB51GP7M905149, de propiedad del ciudadano EDISON SAIN GOMEZ CC N° 94533676 (Garante), residente en la calle 45 # 86-38 al acreedor garantizado CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC N° 94.511.104.

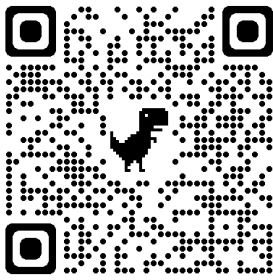
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC N° 94.511.104, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

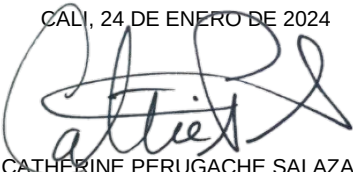
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

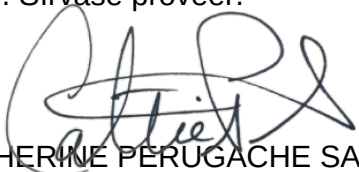
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 010 de hoy notifico el presente auto. CALI, 24 DE ENERO DE 2024  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240001400. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

RADICACIÓN: 76001400302920240001400

DEMANDANTE: FABIAN COSME VALENCIA C.C. NO.76.304.656

DEMANDADO: CUELLAR SERRANO GÓMEZ & SALAZAR DE CALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT.890300671

AUTO No. 216

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por FABIAN COSME VALENCIA, contra CUELLAR SERRANO GÓMEZ & SALAZAR DE CALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Observa la instancia que las medidas cautelares que pretende la parte actora, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, no reúnen los presupuestos del numeral 1 literal C del artículo 590 del C.G.P. para que sean decretadas. Pues la norma en cita, establece que la medida cautelar solicitada es viable solo cuando el operador judicial la encuentre razonable para i. la protección del derecho objeto del litigio, ii. impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, iii. prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o iv. asegurar la efectividad de la pretensión.

Así las cosas, nótese que la medida cautelar solicitada, concerniente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CUELLAR SERRANO GOMEZ & SALAZAR DE CALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, no protege el derecho en litigio, no impide su infracción ni consecuencias derivadas de la misma, no previene daños ni cesa daño alguno causado y mucho menos garantiza la efectividad de la pretensión, pues de salir abantes sus pretensiones, en nada influirían ni tendrían relación directa ni indirecta con la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, debe ponerse de presente que el alto tribunal Ordinario en sala de casación Civil siendo ponente la magistrada Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez en Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, consideró que cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.

En tal virtud, debe allegar la parte actora, el requisito de procedibilidad de que trata el canon 621 de la norma Adjettiva.

- II. Además, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a al demandado CUELLAR SERRANO GÓMEZ & SALAZAR DE CALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

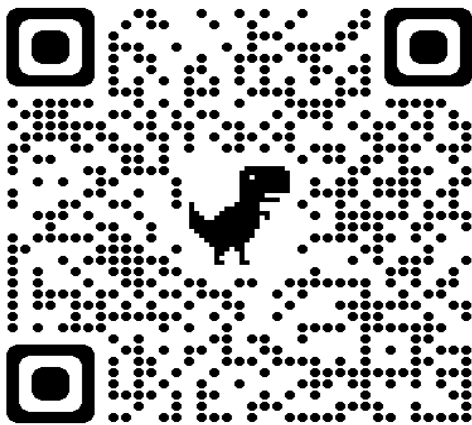
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240001400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular stamp or seal.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 010

De Fecha: 24 Enero de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Catherine Perugache Salazar', written over a circular stamp or seal.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

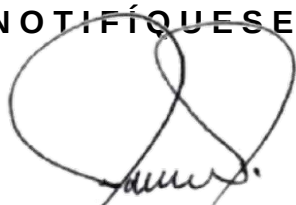
REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00019-00
DEMANDANTE: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS SA NIT 805013122
DEMANDADA: MARIA EUGEMIA DAGUA SEVILLA C.C. No. 31995847

AUTO N° 217
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

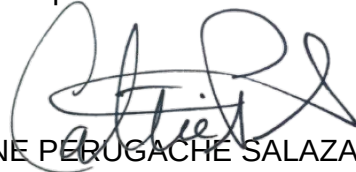
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 010
De Fecha: 24 de Enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240002300. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

RADICACIÓN: 76001400302920240002300

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARGOTY DE VERGARA C.C. NO. 31375514

DEMANDADO: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 8600029262

AUTO No. 216

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA LUCIA ARGOTY DE VERGARA, contra BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Debe allegar la parte actora, el requisito de procedibilidad de que trata el canon 621 de la norma Adjativa.
- II. Además, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- III. El poder otorgado está dirigido al Juez del circuito de Cali, situación ésta que debe enmendarse como quiera que no se ajusta a lo plasmado en el numeral primero del canon 82 adjetivo. Debe advertirse que el mismo debe reunir los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

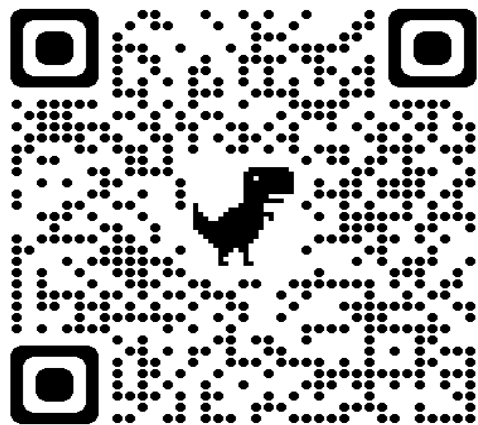
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés

(23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240002300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a faint circular stamp.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240002400. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICACIÓN:** 76001400302920240002400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT NO 890903938-8

DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO CABALLERO JIMENEZ C.C. 1130671097

AUTO No. 218

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra MANUEL ALEJANDRO CABALLERO JIMENEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Debe allegar la parte actora, el requisito de procedibilidad de que trata el canon 621 de la norma Adjetiva.
- II. Omitió el extremo activo determinar la cuantía del asunto de la referencia, desatendiendo lo plasmado en el numeral noveno del canon 82 adjetivo.
- III. Deberá además, indicar en el togado actor, si el pagaré fue firmado en blanco. De ser afirmativa su respuesta, deberá indicar las instrucciones para su diligenciamiento, y plasmar lo pertinente en el extracto de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

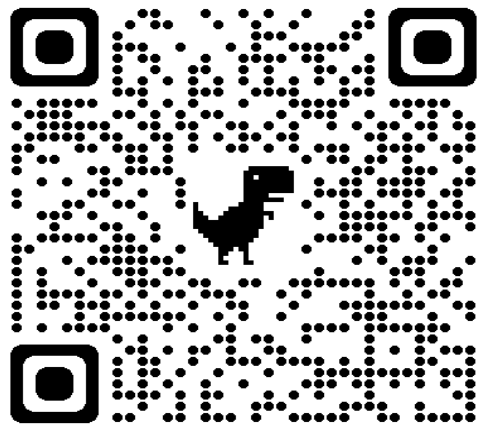
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240002400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos

que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop at the top and a series of smaller, connected strokes below it.

RIGOBERTO ALZATÉ SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00028-00. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBA NORRY CONDE MAYOR C.C. 66838795
DEMANDADA: ERIKA LUCÍA ASPRILLA GONZÁLEZ C.C. 1005862133
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-0002800

AUTO No. 220
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por : ALBA NORRY CONDE MAYOR, a través de apoderado judicial, contra ERIKA LUCÍA ASPRILLA GONZÁLEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto a usucapir es en la **Comuna 15** de la ciudad de Cali, existen el Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para su conocimiento, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), (al correspondiente) que se encuentran en la comuna quince (15) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 010 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria